



Proceso: Ejecutivo singular No. 2020-00082-00
Demandante: Bancolombia
Demandado: María Eulogia Vega Yara
Decisión: Mandamiento de pago
Auto: Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Salento Quindío, veinticinco (25) de noviembre del año
dos mil veinte (2020).

Se dirige al Despacho la abogada JULIETH MORA PERDOMO identificada con la C.C. No. 38.603.159 provista de la T. P. No. 171.802 actuando en su condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, en su condición de representante legal de LA SOCIEDAD COMERCIAL denominada AECSA S.A. con NIT No. 830.059.718-5 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. debidamente facultada por el Dr. MAURICIO BOTERO WOLF, como representante legal de BANCOLOMBIA S.A. con NIT No. 890.903.938-8, establecimiento bancario con domicilio principal en Medellín, para promover demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra de la señora MARIA EULOGIA VEGA YARA, mayor de edad, vecina de este Municipio, identificada con la C.C. No. 24.474.421.

Se aporta con la demanda poder especial, pagaré con endoso a la abogada demandante, certificados de existencia y representación de la parte demandante y folio de matrícula inmobiliaria del predio materia de medida cautelar.

Estudiada la demanda se puede observar que llena los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes, 422 y 431 del Código General del Proceso, los títulos valores allegados con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, reúnen los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. de Co. por lo cual se libraré el mandamiento de pago respecto al capital adeudado.

Con referencia a los intereses moratorios solicitados se liquidarán a la tasa permitida por la Superintendencia

Financiera de Colombia, según lo dispuesto por el Art. 884 del C. de Co.

Respecto a las medidas cautelares se estima procedente su concesión, limitándose la misma con relación al embargo de cuentas bancarias a la suma de veintisiete millones de pesos al cumplir las previsiones del artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 599 del Ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la demandada MARIA EULOGIA VEGA YARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.471.421 a favor de la parte demandante, en las siguientes cantidades:

- A)-Por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE Y SIETE PESOS (\$17.769.927) M.L., por concepto del capital adeudado por la demandada MARIA EULOGIA VEGA YARA a la parte demandante, contenida en pagaré suscrito el 3 de febrero de 2018.
- Por los intereses moratorios liquidados desde el 24 de noviembre del presente año 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- Por las costas del proceso que en su oportunidad se fijarán.

SEGUNDO: Se ordena dar a la acción el trámite del Proceso Ejecutivo consagrado en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena hacer notificación personal del presente auto de Mandamiento Ejecutivo al demandado JOSE RICARDO

FRANCO MARTINEZ, en el acto se le entregará copia de la demanda y sus anexos, quien deberá cancelar las sumas adeudadas, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, disponiendo del término de diez días para ejercer su derecho de defensa, sin detrimento a la interposición de los recursos o acciones legales pertinentes; con dicho fin désele aplicación a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: En la oportunidad procesal correspondiente se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

QUINTO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del predio rural con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 280-191960 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, denominado LOTE "PATIO BONITO" O "LA ESPERANZA" LOTE 2 denunciado como de propiedad de la demandada MARIA EULOGIA VEGA YARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.471.421. Líbrese el correspondiente oficio a través del canal digital indicado para ello.

SEXTO: Se decreta el embargo y retención de los dineros que a cualquier título por concepto de cuenta corriente, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero posea la demandada MARIA EULOGIA VEGA YARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.471.421 en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO OCCIDENTE, ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCO W a nivel nacional; limitándose la medida a la suma a \$27.000.000. Líbrese los correspondientes oficios. La parte interesada los hará llegar a sus destinatarios.

SEPTIMO: Se le reconoce personería para actuar a la abogada JULIETH MORA PERDOMO, en nombre y representación de la parte demandante, acorde con el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

FRANCO MARTINEZ, en el acto se le entregará copia de la demanda y sus anexos, quien deberá cancelar las sumas adeudadas, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, disponiendo del término de diez días para ejercer su derecho de defensa, sin detrimento a la interposición de los recursos o acciones legales pertinentes; con dicho fin désele aplicación a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: En la oportunidad procesal correspondiente se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

QUINTO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del predio rural con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 280-191960 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, denominado LOTE "PATIO BONITO" O "LA ESPERANZA" LOTE 2 denunciado como de propiedad de la demandada MARIA EULOGIA VEGA YARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.471.421. Líbrese el correspondiente oficio a través del canal digital indicado para ello.

SEXTO: Se decreta el embargo y retención de los dineros que a cualquier título por concepto de cuenta corriente, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero posea la demandada MARIA EULOGIA VEGA YARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.471.421 en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO OCCIDENTE, ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCO W a nivel nacional; limitándose la medida a la suma a \$27.000.000. Líbrese los correspondientes oficios. La parte interesada los hará llegar a sus destinatarios.

SEPTIMO: Se le reconoce personería para actuar a la abogada JULIETH MORA PERDOMO, en nombre y representación de la parte demandante, acorde con el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.



MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

CERTIFICO: Que el auto que
antecede se notificó por estados
de hoy 26 de noviembre de 2020

DARWIN LEOBAL RIVAS-Srio.